REPÙBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1482
RADICADO. 2022-00130-00

1) En los consecutivos 09 y 10 del expediente digital, se encuentra el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZA como lo regula el art. 10 de la ley 2213 de 2022, y como se ordenó por el juzgado (consecutivo 07, auto del 31 de mayo de 2022, –numeral Sexto del auto admisorio), encontrándose vencido el término para comparecer al proceso la persona interesada en el mismo, según las voces del art. 108 del C. General del Proceso.

Por lo tanto, para que represente a HEREDEROS INDETERMINADOS de GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZA, se designa la abogada Jessica Tatiana Torres Uribe, con CC 1.036.654.716, TP 304.372, quien se localiza a través del nro. celular 3193602400, correo electrónico uribeabogado.asociados@gmail.com, a quien se le fija como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de la parte actora.

En consecuencia de lo anterior se le hace saber al profesional del derecho antes anotado que la NO concurrencia inmediata para asumir el cargo para el cual fue nombrado acarreara las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, al tenor de lo señalado en la norma anteriormente citada.

2) Así mismo se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que deberá comunicar a la abogada designada en calidad de curadora ad lítem su nombramiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 id.

3) De otro lado, en el consecutivo 17, los señores CRISTIAN DAVID y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR, debidamente notificados de la demanda, dan respuesta oportuna a la misma. Pero se observa en primer lugar que el poder conferido, obrante en el folio 11 del citado consecutivo, no reúne las condiciones

indicadas en el inciso segundo del artículo 74 del C. General del Proceso; esto es, no tiene presentación personal ante la autoridad pertinente, ni fue conferido como lo cita el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Tampoco se aportó la prueba de la calidad con que actúan los señores CRISTIAN DAVID y SANTIAGO CARVAJAL SALAZAR, esto es registro civil de defunción de su madre GLADYS MARÍA SALAZAR SALAZAR, ni el registro civil de nacimiento de los accionados comparecientes al proceso, a la luz de los artículos 84, num. 2 y el inciso segundo del art. 85 ib.

En consecuencia, deberán los demandados corregir dichos defectos formales, acreditando los documentos en mención dentro del término de cinco días siguientes, so pena de tener como no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a127ecd9a776b6051057b08e719ae2a80fb1666166b1785a3859199b121d00b**
Documento generado en 23/08/2022 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica